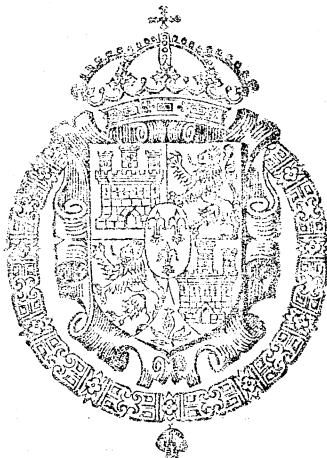


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Belgas, deseando introducir ciertas modificaciones en el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica, firmado el 12 de Febrero de 1870, y en el Convenio comercial de 5 de Junio de 1875, han resuelto concluir á este efecto un nuevo Tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Manuel Silvela y Delevielleure, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Leopoldo de Bélgica, de la Legion de Honor de Francia, de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de San Olaf de Noruega, del Leon de Zachringuen de Baden, de San Carlos de Mónaco, del Nishan Itbijar de Túnez, y de la Orden Real de Camboja, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Individuo de la Real Academia Española, Senador del Reino y su Ministro de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas al Excmo. Sr. D. Eduardo Aupach, Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Cruz de las Ordenes de la Rosa del Brasil, de Francisco José de Austria y de Cristo de Portugal; condecorado con la de segunda clase de la Orden del Leon y del Sol de Persia, con la de tercera clase de la Orden del Medjidié de Turquía, Comendador de las Ordenes de San Olaf de Noruega y de la Estrella Polar de Suecia; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los Estados de las dos Altas Partes contratantes.

Los españoles en Bélgica y los belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningun impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales. Gozarán recíprocamente además, en cuanto á sus personas y á sus bienes del trato de la Nacion más favorecida.

Igual trato se garantiza á los belgas en las provincias españolas de Ultramar.

ARTÍCULO 2.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religion con arreglo á las leyes de ambos países, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases, y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales, por testamento, donacion ó de otra suerte. Gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y transmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, segun las leyes del país, y sin quedar sujetos por razon de su cualidad de extranjeros á ningun pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitaren cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesion, deberán resolverse por los Jueces segun las leyes del país en que estén situadas las propiedades, y sin más apelacion que la prescrita por las mismas leyes.

ARTÍCULO 3.º

Las Altas Partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las Compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse en toda la extension de los Estados y Posesiones de la otra Potencia, sin más condicion que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y Posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las Compañías y asociaciones constituidas y autorizadas ántes de la firma del presente Tratado, como á las que lo sean despues.

ARTÍCULO 4.º

Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como el de los guardias ó milicias nacionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que están sujetos los mismos nacionales.

ARTÍCULO 5.º

Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica y recíprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar mayor duracion que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el país de origen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las Altas Partes contratantes en todos los Estados de la otra no están subordinados á la obligacion de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaria del Tribunal de Comercio de Bruselas.

Recíprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de las mismas en Madrid en la Direccion de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las Oficinas competentes para recibir el depósito prescrito por el presente artículo, dándose mutuamente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitucion.

ARTÍCULO 6.º

Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar, serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, serán admitidos por una y otra parte, con franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportacion ó la devolucion al depósito.

ARTÍCULO 7.º

Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portadores de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

ARTÍCULO 8.º

Los buques españoles que entren en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que sea su punto de salida ó destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados, de cualquier naturaleza, origen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias de Ultramar.

En lo concerniente al cabotaje, las Altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 9.º

Los objetos de todas clases importados en los puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que proceda la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos, y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo recíprocamente respecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo la bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos de uno de los dos Estados hácia cualquier país que sea, no estarán sujetos á derechos ó formalidades diferentes de los que se impongan á la exportacion bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ú otros favores de la misma clase que pudieran concederse en los Estados de las dos Partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán tambien y del mismo modo concedidas á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro, con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas de Ultramar, queda entendido que las mercancías que en ellas se importen en bandera belga gozarán bajo todos conceptos del trato de la Nacion más favorecida.

ARTÍCULO 10.

Las mercancías importadas en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado, podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportacion sin estar sujetas á derechos diferentes ó mayores, de cualquier naturaleza que sean, que aquellos á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

ARTÍCULO 11.

Estarán completamente libres de derechos de tonelada y de expedicion:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier punto que sea, salgan en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar ó completar en él sus cargamentos, justificaran haber pagado ya esos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salgan sin haber hecho operacion de comercio. No se considerarán en caso de arribada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulacion, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas haya dado la autorizacion al efecto.

ARTÍCULO 12.

Los buques españoles que entren en los puertos de Bélgica, y recíprocamente los buques belgas que entren en los puertos de España y sus provincias de Ultramar, y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de la carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvos los de vigilancia, que por lo demás no podrán ser percibidos mutuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegacion nacional.

ARTÍCULO 13.

Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España ó sus provincias de Ultramar, destinadas al consumo, al depósito, á la reexportacion ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 14.

A la exportacion con destino á España ó sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportacion con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportacion con destino al país más favorecido en este concepto.

ARTÍCULO 15.

Las mercancías de todas clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él, quedarán exentas recíprocamente en el otro de todo derecho de tránsito; sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

ARTÍCULO 16.

Toda rebaja en el Arancel de derechos de importacion y de exportacion, todo favor, toda inmunidad que una de las Altas Partes contratantes conceda á una tercera Potencia en materia de comercio ó de navegacion, se hará extensiva inmediatamente á la otra, sin condicion. Además, ninguna de las Partes contratantes someterá á la otra á una prohibicion de importacion, de exportacion ó de tránsito que no se aplique al mismo tiempo á todas las otras naciones, salvas las medidas especiales que los dos países se reserven establecer con un fin sanitario ó en la eventualidad de una guerra.

ARTÍCULO 17.

Interin permanezca en vigor el presente Tratado, las mercancías belgas enumeradas á continuacion pagarán á su entrada en España los derechos siguientes:

	Pesetas.
Papel continuo, sin cola y de media cola, para imprimir: 100 kilogramos.....	10
Papel para escribir: idem.....	30
Pieles de becerro curtidas y adobadas y pieles charoladas: kilogramo.....	2'50
Las demás pieles curtidas y adobadas: idem...	1'25
Máquinas motrices: 100 kilogramos.....	2

Durante el mismo tiempo no se impondrán á los minerales españoles derechos de exportacion más altos que los que se fijan en la actualidad en el Arancel vigente en España.

ARTÍCULO 18.

Se suprimen para las mercancías belgas los derechos extraordinarios y transitorios establecidos en virtud de la ley de Aranceles de España de 1.º de Julio de 1877, con excepcion de los petróleos y demás aceites minerales y vegetales.

ARTÍCULO 19.

Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de los dominios de la otra Parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de represa, que se determinarán por los Tribunales competentes, cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los Tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

ARTÍCULO 20.

Tan luego como sea ratificado el presente Tratado quedarán sin ningun valor el Tratado de 12 de Febrero de 1870 y el Convenio comercial de 5 de Junio de 1875.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses ántes de espirar dicho periodo su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que una de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado, en español y francés. Fecho en Madrid á 4 de Mayo de 1878.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Silvela.

(L. S.)=Firmado.=E. Auspach.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Queriendo premiar el desinterés y patriotismo que ha demostrado el Teniente General D. Mariano Tellez Giron, Duque de Osuna y del Infantado, cediendo generosamente la mitad de los terrenos adquiridos para establecer el Colegio de huérfanos de la guerra,

Vengo en concederle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á las circunstancias que concurren en el Intendente de division D. Pedro Walls y Puig-Samper, y muy particularmente á los relevantes servicios prestados en su dilatada carrera,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Teniente General Don Marcelo de Azcárraga y Palmero, Subsecretario de este Ministerio, se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría el Brigadier D. Manuel de Velasco y Brena, Oficial de la clase de primeros del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1878.

CEBALLOS.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposicion alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.º de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.º de la ley de 11 del corriente.

2.º Con arreglo al art. 2.º de dicha ley, se anunciarán sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiese postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.º Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.º Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora, en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.º Desde el referido dia 1.º de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los Boletines de Ventas se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta de asociados de Barajas contra un acuerdo de la Diputacion provincial sobre cuentas municipales del ejercicio de 1872 á 73, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de

alzada interpuesto por la Junta municipal de Barajas contra un acuerdo de la Diputación provincial de Madrid, referente á las cuentas de aquel pueblo en 1872 y 1873.

Resulta que, previo dictámen de una Comisión del Ayuntamiento y otra de la Asamblea de asociados, fueron examinadas y censuradas las cuentas del indicado período, fijándose en ellas un alcance de 6.960 pesetas 47 céntimos, según acuerdo tomado por unanimidad en la sesión celebrada por la Asamblea de asociados en 7 de Mayo de 1875.

Conceptuando el Ayuntamiento ejecutivo este acuerdo, instruyó desde luego expediente de reintegro contra los cuentadantes D. Antonio y D. Mariano Sevillano, Alcalde y Depositario respectivamente; pero habiendo acudido el segundo á la Diputación provincial solicitando que reclamase las citadas cuentas con las contestaciones dadas al pliego de reparos, y que además ordenase al Ayuntamiento que le admitiera, mediante confrontación, los recibos salariales no cobrados del repartimiento vecinal, la citada Comisión, considerando que según el art. 156 de la ley Municipal era de su competencia la aprobación definitiva de las cuentas en los casos en que hubiera protesta por infracción de ley ó malversación de fondos, reclamó las de que se trata. De ellas y de los dictámenes aprobados por la Asamblea de Vocales asociados, resultó que á consecuencia de los reparos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se aumentaban al cargo 4.628 pesetas 37 céntimos por los conceptos siguientes: 5 pesetas 6 céntimos por réditos de un censo; 356'25 por arriendos de derechos de consumos, y 4.266'50 por descubiertos del reparto general formado en Noviembre de 1872, cuya cobranza, por resultar gravada la riqueza imponible al 6 por 100 en vez del 3 fijado como límite en la ley de Presupuestos, se mandó suspender por la Diputación, la cual dispuso asimismo que se devolviera el exceso de las cantidades satisfechas: los reparos 5.º, 6.º, 11 y 12 se refieren á pagos indebidamente ejecutados, habiendo quedado solventados los señalados en los números 7.º, 8.º, 9.º y 10.

La Diputación provincial, con presencia de dichos reparos, de las contestaciones dadas por los cuentadantes y demás antecedentes, resolvió en 1.º de Octubre de 1875: primero, que no procedía aumentar al cargo de la cuenta las 4.628 pesetas 37 céntimos que quedaron pendientes de cobro según aparecía de los reparos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, puesto que el Depositario no era responsable de cantidades que no ingresaron en arcas municipales; sin perjuicio de que el Ayuntamiento procediese en primer lugar contra los deudores de los descubiertos á favor del Municipio hasta conseguir el ingreso en Depositaria; y que en el caso de que algún deudor se hallase en estado de insolvencia se entendiesen los procedimientos contra los Concejales responsables por la parte que correspondiera al insolvente: segundo, que, de conformidad con el dictámen de la Junta municipal, se rebajan de la data las 250 pesetas: 77 por razón de los reparos 5.º, 6.º y 11, que deberán reintegrarse por el Alcalde y Depositario, y las 1.387 del 12, procedentes de apremios, por los que fueron Concejales en 1870-71 y 71 á 72.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, fundada principalmente: en que es de su exclusiva competencia la fijación y aprobación de las cuentas: que su acuerdo fué tomado por unanimidad y se hizo ejecutivo desde el momento en que el Alcalde y el Depositario firmaron el requerimiento de pago: que la Comisión ha invadido las atribuciones del Municipio, puesto que, según la ley, aquella sólo debe entender en materia de cuentas en los casos en que hubiera protestas en la Junta municipal por infracción de la ley ó malversación de fondos; concluyendo con solicitar que, previa la tramitación legal que se juzgue oportuna, se revoque el acuerdo de la Diputación, declarando válidos y subsistentes los dictados por el Ayuntamiento conformes con el dictámen de la Asamblea municipal.

Observa ante todo la Sección que el fallo contra que se reclama no fué dictado por la Comisión provincial, como equivocadamente se dice en el recurso, sino por la Diputación; y como esta carecía de competencia para entender en materia de cuentas, puesto que el art. 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere, atribuía la aprobación definitiva de las municipales á la Comisión, cuando no hubiesen sido por la Asamblea de asociados, de aquí el que sólo la referida Comisión pudiera entonces ejercer tales funciones, y el que por lo tanto no pueda prevalecer el acuerdo contra que se reclama.

Por lo demás, las razones expuestas en el recurso de alzada son inadmisibles, revelando todas ellas que no han sido bien comprendidas por los reclamantes las disposiciones de la ley, que tratan de comentar y explicar, porque correspondiendo á la Asamblea de Vocales asociados la censura de las cuentas con arreglo al art. 155 de la citada ley Municipal, hay impropiedad en pedir que se confirmen los acuerdos del Ayuntamiento conformes con el dictámen de la Asamblea, pues tal pretensión implica dos equivocados

conceptos: uno el de calificar como dictámen lo que es fallo y otro el presuponer que aquél sea susceptible de aprobación por parte del Ayuntamiento; siendo así que á este sólo compete fijar las cuentas y someterlas á exámen antes de la Asamblea, hoy de la Junta municipal, previo informe del Síndico.

Mayor error es todavía sostener que porque los acuerdos de la Junta municipal se adoptaron por unanimidad, fuera en su día incompetente para conocer de este asunto la Comisión provincial, la cual, según se dice, sólo debía entender cuando en la Asamblea hubiera protestas por infracción de ley ó malversación de fondos. Para desvanecer esta equivocada inteligencia basta á la Sección recordar el texto del art. 156. Dice así: «Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea. En otro caso y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Comisión provincial.»

Resulta claramente de este artículo, que no sólo en el caso de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos debía entender la Comisión provincial, sino también en el de que las cuentas no obtuviesen la aprobación de la Asamblea; y como en el presente caso no la mereciesen, sino que, ántes bien, por unanimidad de votos fueron objeto de reparos, es evidente y se halla fuera de toda duda que la Comisión provincial estuvo en su perfecto derecho al reclamarlas y decidir respecto de ellas, á pesar de lo que en contrario se sostiene en el recurso.

Pero si la Comisión obró dentro de sus legítimas atribuciones al pedir las cuentas en virtud de la queja formulada ante la misma por D. Mariano Sevillano, no así la Diputación al resolver acerca de ellas, por estar entonces expresamente encomendada esta facultad á la Comisión provincial en el art. 156 ántes citado; y si bien por esta razón debieran remitirse á esta última las citadas cuentas, como quiera que ahora está atribuida su aprobación por la ley de 2 de Octubre de 1877 al Gobernador de la provincia con audiencia de la Comisión provincial cuando no excedan de 100.000 pesetas, tal prescripción hace procedente que se pasen á la indicada Autoridad superior, á los efectos expresados.

La Sección no cree ocioso manifestar, por lo que puede conducir á la más acertada resolución del asunto, que no es posible exigir ya á los contribuyentes lo que adeudan del repartimiento de 1872 á 73 como lo dispuso la Diputación provincial, puesto que según el art. 13 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871 deja de ser exigible toda cuota no reclamada en el plazo de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza; por lo cual, y porque además esto equivaldría á dar de nuevo valor y eficacia á un repartimiento mandado anteriormente reformar por exceder del 3 por 100 fijado entonces como límite en la ley de Presupuestos, sólo puede resolverse el caso con arreglo á las disposiciones del art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870, entonces vigente, é igual al 158 de la que hoy rige, según los cuales los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

En vista, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes del asunto, parece que la base principal para deducir las responsabilidades que procedan debe ser la reforma del repartimiento, rebajándolo á la cantidad entonces permitida por la ley, y haciendo á los contribuyentes las bonificaciones que correspondan por lo que tengan abonado de más, y después exigir la consiguiente responsabilidad al Depositario-Recaudador por razón de lo que hubiere dejado de cobrar en los tres primeros trimestres, toda vez que no habiéndose mandado reformar el repartimiento hasta Mayo de 1873, no había hasta entonces motivo alguno para dejar de realizar la cobranza, ni de presentar al Alcalde al fin de cada trimestre la relación de los contribuyentes morosos, á tenor del art. 19 del citado Real decreto de 25 de Agosto de 1871, para que se entablara el expediente de apremio, y hacer asimismo responsables á los Concejales de aquella época por razón del importe total del cuarto trimestre, toda vez que por no haber reformado el repartimiento como se mandó, fueron causa de que se suspendiera por completo su recaudación.

En vista de cuanto queda expuesto, es de parecer la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso de la Junta municipal de Barajas, en cuanto pretende se declare que fué de su exclusiva competencia la aprobación de las cuentas de que se trata.

2.º Que la Diputación provincial fué incompetente para

dictar su fallo acerca de las mismas; por cuya razón, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 163 de la ley Municipal, se deben pasar las referidas cuentas al Gobernador de la provincia para que, con audiencia de la Comisión provincial, resuelva definitivamente.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que el día 15 de Setiembre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirantes, abonando los haberes de los que resultasen aprobados con cargo á las vacantes que existen de Oficiales segundos, cuyo número será aun mayor el día en que aquellos entren en posesión de sus destinos.

Con objeto de evitar entorpecimientos en la marcha regular de los ejercicios, y á fin de que estos terminen en breve plazo, por ser urgente el aumento de personal que reclama el creciente desarrollo del servicio, también es el ánimo de S. M. que los opositores que no se presenten al ser llamados á los ejercicios, pierdan el derecho á tomar parte en la citada convocatoria, cualquiera que sea la causa que aleguen; pudiendo desde luego admitir V. E. instancias para este objeto hasta el día 10 del citado mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Sección de Telégrafos.

En virtud de la anterior Real orden, se convoca á oposiciones de Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos, á cuyo efecto queda abierto el plazo de admisión de instancias en esta Dirección general, terminando dicho plazo el 10 del próximo Setiembre, á las doce de la noche. A las instancias acompañarán los candidatos la partida de bautismo legalizada, un certificado de buena conducta, declaración firmada por los interesados en que manifiesten no haber sido nunca procesados criminalmente, y una relación de los estudios que hubiesen hecho. Para tomar parte en los ejercicios es preciso que sean declarados útiles para el servicio á que se les destina y estar comprendidos en la edad de 16 años cumplidos hasta 30 no cumplidos, como previene el art. 219 del reglamento interior de servicio.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Rafael Vizcarrondo, en que manifiesta su conformidad con las bases establecidas en la Real orden de 29 de Diciembre de 1877, por la que se le autoriza para la formación de un plan general y otro especial de aprovechamientos en los montes que el Estado posee en el partido de Cazorla, provincia de Jaén, y solicita al mismo tiempo se modifique la sétima de dichas bases y se fije en 3 pesetas en vez de 5 el precio del metro cúbico de madera en pié:

Visto el expediente de su razón; y considerando que antes de poner el interesado en condiciones de subastarse los productos de los montes objeto de la concesión, ha de ejecutar trabajos y hacer gastos de importancia, dignos de tenerse en cuenta, y que la concurrencia á la licitación habrá en todo caso de reponer en su día el verdadero precio de las maderas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva del ramo y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que se modifique la condición sétima de la autorización concedida á Vizcarrondo por la expresada Real orden de 29 de Diciembre último, fijando en 4 pesetas el precio de cada metro cúbico que produzca la masa arbórea, cubizada en pié, para la subasta de los aprovechamientos del primer período del plan general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la cátedra de Aplicaciones de las Ciencias físico-naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construcción y á la ventilación y calefacción de los edificios, vacante en la Escuela superior de Agricultura de Ma-

drid, se provea por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, anunciándose primero á traslacion con arreglo á lo que dispone el artículo 47 del reglamento para el ingreso en el Profesorado de 15 de Enero de 1870, en el que se determinan las condiciones que han de reunirse para optar á las cátedras vacantes, y entre las que se cita á los Profesores excedentes por supresion ó reforma, que pueden desde luego acudir al concurso.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA.

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA⁽¹⁾.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 68. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 69. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con sujecion á las leyes, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.
2. Empeñado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Ferias y mercados.
7. Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.
8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de Obras públicas.
9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural; ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal; que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administracion, en virtud de las facultades que les conceden las leyes.

Art. 70. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservacion y arreglo de la via pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instruccion primaria.
- 5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de Beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policia de seguridad, instruccion primaria é institutos de beneficencia, necesitan la aprobacion previa del Gobernador.

En los asuntos que no sean de su competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 71. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á esta ley y á otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

Art. 72. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobernador general, previa consulta al Consejo de Administracion.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion se contravenirá á las leyes generales del país.

Art. 73. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia y localidades de igual poblacion, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 181, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 182 y 184. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 184 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 183.

Art. 74. Es atribucion de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con las excepciones establecidas en esta ley.

Los funcionarios destinados á servicios provisionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 75. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 76. Los Ayuntamientos, con autorizacion y aprobacion del Gobernador, pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se registrarán por una Junta, compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo; y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comision provincial.

Art. 77. El Gobernador general cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones contra la administracion de dichas comunidades, serán resueltas por el Gobernador general con audiencia del Consejo de Administracion, salvas siempre las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 78. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia al Gobernador, al Gobernador general, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero; del segundo además cuando representen al Gobernador general; y de este siempre que se dirijan al Gobierno ó á las Cortes.

Si en el término de ocho dias no dieron curso las dos Autoridades primeramente citadas á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estas repetir las en queja directamente.

Si en el término de dos meses no les diere curso el Gobernador general, podrán los Ayuntamientos repetir las en queja al Ministro de Ultramar, ó á las Cortes en su caso.

Art. 79. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en autos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 80. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oída la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

- 1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.
- 2.º Poda y cortas en los montes municipales con sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 81. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que están destinados, y crédi-

tos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobernador general, previo informe del de la provincia y de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio.

Art. 82. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 83. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobernador general, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 84. Los Ayuntamientos en todos los asuntos que segun esta ley no les competen y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellos se refieran.

Art. 85. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que, formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 87. Para dicha administracion nombrará una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo dia y sin que trascurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 92. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos; y se anunciará en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 94. Los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndose la justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó más habitantes, 15 pesetas.

En los de más de 15.000, 10 pesetas.

En los de más de 8.000, 5 pesetas.

Y en los demás, 2 pesetas.

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple, respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 95. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y votos en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autorizan con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 96. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano y los demás por el órden de mayor edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 97. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 98. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 99. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias, señalados, conforme al art. 54 de esta ley, así

(1) Véase la GACETA de anteayer.

como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valer, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 100. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 101. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los individuos presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquel se reprodujere, el voto de este será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá tambien el voto del Alcalde ó de quien hiciere sus veces.

Art. 102. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 103. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 104. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 105. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 106. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 107. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Habiendo quedado sin proveer cuatro plazas de pensionados de número de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se convoca á una segunda y última oposicion, con arreglo al art. 82 del reglamento de la citada Academia.

Las solicitudes se presentarán en este Ministerio dentro del plazo de tres meses, que se contarán desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas en el artículo 28 del reglamento.

Las pensiones vacantes corresponden á las secciones siguientes: dos á la Pintura de Historia, una á la Escultura, y la cuarta á la Arquitectura.

Madrid 25 de Julio de 1878.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 20 del actual dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras: «La barquilla del Ponton apresó ayer tarde un bote con 119 kilos tabaco y cuatro reos.»

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reunan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Negociado de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura la cátedra de Aplicaciones de las Ciencias fisico-naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construccion y á la

ventilacion y calefaccion de los edificios, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que se conceden á los Profesores de estas Escuelas por la legislacion vigente, la cual ha de proveerse por concurso.

Con arreglo á lo que dispone el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se anuncia al público para que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, así como los Profesores excedentes por supresion ó reforma, que pueden desde luego acudir al concurso.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Arquitecto.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

Negociado de Instruccion pública.

El libro que á continuacion se expresa ha sido presentado en el Gobierno general de las Islas Filipinas para los efectos de la ley de Propiedad literaria, y remitido á este Ministerio por la Autoridad superior de dichas Islas.

Historia geográfica, geológica y estadística de Filipinas, por D. Agustin de la Cavada Mendez de Vigo.—Editor, el mismo.—Tomo segundo.—Un volumen en 4.º con 521 páginas y una de índice.—Primera edicion. Manila, imprenta de Ramirez y Girandier, 1877.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Director general, Enrique de Cisneros.

Direccion general de Administracion y Fomento.

El Gobernador general de las Islas Filipinas, con fecha 7 de Mayo último, ha expedido Real cédula de privilegio de invencion por el término de cinco años á favor de Mr. J. John de Borring, súbdito inglés, de un aparato para mejora en los filtros-prensas.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone la Real cédula de 30 de Julio de 1833.

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Director general, Enrique de Cisneros.

El Gobernador general de las Islas Filipinas, con fecha 19 de Mayo último, ha expedido Real cédula de privilegio de invencion por el término de cinco años á favor de Mr. William Mac-Gregor Smith, súbdito inglés, de un aparato para mejoras en el tratamiento y purificacion del azúcar y otras materias sacarinas.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone en la Real cédula de 30 de Julio de 1833.

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Director general, Enrique de Cisneros.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Mayo último, comparado con igual periodo del año 1877. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1877.		1878.		1878.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	77.215'51	9.830'78	58.628'62	17.014'51	"	7.183'73	18.586'89	"
Idem de Mayagüez.....	43.731'48	8.009'58	20.960'93	14.095'80	"	6.080'22	22.770'25	"
Idem de Ponce.....	37.599'42	12.026'25	36.709'39	10.505'41	"	"	4.890'03	1.520'84
Idem de Arroyo.....	3.744'79	4.259'34	47'86	6.994'35	"	2.735'01	3.696'93	"
Idem de Humacao.....	5.061'24	11.484'76	5.900'98	10.747'49	839'74	"	"	420'47
Idem de Aguadilla.....	313'93	2.067'07	4.442'10	3.851'01	4.098'75	1.783'94	"	"
Idem de Arecibo.....	1.060'69	3.263'13	4.640'66	2.635'83	3.579'97	"	"	627'30
TOTALES.....	468.726'18	50.640'91	431.300'54	65.844'40	8.518'46	17.788'90	46.944'10	2.350'61

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Mayo de 1877.....	468.726'18	50.640'91
Idem de id. de 1878.....	431.300'54	65.844'40
Diferencia de ménos en 1878.....	37.425'64	"
Idem de más en 1878.....	"	15.203'49

Madrid 22 de Julio de 1878.—El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año de 1878, comparado con igual mes del de 1877 y el de las que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años.

Table with columns: UNIDAD, EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1877, EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1877, EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1878, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 1877 Y 1878, and sub-columns for CANTIDADES, VALORES, and DERECHOS in Pesetas.

Diferencia de menos en valores en Mayo de 1878, comparado con 1877. Diferencia de más en derechos en Mayo de 1878, comparado con 1877. Diferencia de menos en valores en los cuatro primeros meses de 1878, comparado con 1877. Diferencia de menos en derechos en los cuatro primeros meses de 1878, comparado con 1877.

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Las Aduanas que han ocasionado el alza que acusa el presente resumen son las de las provincias de Barcelona, Gerona, Gijón, Santander y Tarragona. Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general de Aduanas, J. Cervera.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Ignorando el domicilio de D. Joaquín Davía, se le cita por el presente anuncio para que en el término de 10 días, á contar desde esta fecha, se presente en la oficina de mi cargo á terminar una liquidación en que está interesado; en la inteligencia de que de no verificarlo se procederá á practicarla de oficio.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Contador Central, Gregorio Jimenez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Gobierno de la provincia de Jaén.***Sección de Fomento.—Negociado de Montes.*

Debiendo venderse en pública subasta 4.800 quintales métricos de esparto que puede producir en el corriente año el monte Llanos del Pozo, del término y Propios de Pozo-Alcon, he señalado para su remate el día 23 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante mi autoridad, y en igual día y hora ante el Sr. Alcalde de Pozo-Alcon, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipación oportuna en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Pozo-Alcon; advirtiéndole que el valor de dichos productos según tasación es de 8.400 pesetas.

Jaén 22 de Julio de 1878.—El Gobernador, José María de Aranguren.—El Jefe de la Sección de Fomento, Carlos Cavestany.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 4.800 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año la dehesa Llanos del Pozo, de los Propios de Pozo-Alcon, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de (en letra) pesetas céntimos.

(Fecha y firma.)

Debiendo venderse en pública subasta 4.200 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año la dehesa denominada Jarosa, del término y Propios de Cabra de Santo Cristo, he señalado para su remate el día 24 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante mi autoridad, y en igual día y hora ante el Sr. Alcalde de Cabra de Santo Cristo, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipación oportuna en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Cabra de Santo Cristo; advirtiéndole que el valor de dichos productos según tasación es el de 5.400 pesetas.

Jaén 22 de Julio de 1878.—El Gobernador, José María de Aranguren.—El Jefe de la Sección, Carlos Cavestany.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 4.200 quintales métricos de esparto que se calcula pueda producir en el corriente año la dehesa Jarosa, de los Propios de Cabra de Santo Cristo, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de (en letra) pesetas céntimos.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Logroño.*Sección de Fomento.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 6 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del puente de Logroño, sobre el río Ebro, kilómetro 324 de la carretera de Soria á Logroño, por su presupuesto de 491.305 pesetas 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en cuyo punto se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto indicado.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 23 de Julio de 1878.—El Gobernador, José Bellido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 23 de Julio del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del puente de Logroño á Soria, se compromete á tomar á su cargo la expresada contrata, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Palencia.*Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas en orden de 6 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ensanche del puente mayor de Palencia sobre el Carrion, reparación de la carretera de Castrogonzalo á Palencia y del muro aguas abajo contiguo al estribo derecho del mismo puente, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 215.598 pesetas 11 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en el día y hora señalados, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto total de contrata. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1874, en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que prescribe la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 1.000 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 500 pesetas.

Palencia 20 de Julio de 1878.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Palencia con fecha de de 1878, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ensanche del puente mayor de Palencia, situado sobre el Carrion, reparación de la carretera de Castrogonzalo á Palencia y del muro aguas abajo contiguo al estribo derecho del mismo puente, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar de este distrito hace saber que no habiendo tenido resultado las subastas celebradas el 20 del actual en los puntos que á continuación se expresan con objeto de atender al suministro de pan y pienso al Ejército, Guardia civil estante y transeunte y demás fuerzas á quienes corresponde según órdenes vigentes, se convoca á una segunda licitación por el término de un año, y un mes más si conviniese á la Administración militar, á contar desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1879, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Marzo de 1850, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, y cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia el 10 de Agosto próximo venidero, bajo mi presidencia y la de los respectivos Comisarios de Guerra, á las horas y en los sitios que se expresan; todo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en el punto en que el acto debe tener lugar, debiendo estar extendidas en papel sellado, y uniendo á las mismas el sello del impuesto de guerra, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Burgos 24 de Julio de 1878.—Nazario M. Delgado.

Puntos donde ha de celebrarse la subasta.

En Santander, en la Comisaría de Guerra, el día 10 de Agosto de 1878, á las once y media de la mañana.

En Soria, en la Comisaría de Guerra, el día 10 de Agosto de 1878, á las doce de la mañana.

En Santo Domingo de la Calzada, en la Casa Consistorial, el día 10 de Agosto de 1878, á las doce y media de la tarde.

Administración del Correo Central.*SECCION DE LISTA.*

Certus tenentibus por falta de franquico el día 24 de Julio.

- | | |
|----------|---------------------------------|
| Núm. 353 | Ana Viales.—San Fernando. |
| 354 | Asuncion Cuadrado.—Puerto Real. |
| 355 | Ana Iturriaga.—Granada. |
| 356 | Catalina Sanchez.—Brunete. |
| 357 | Francisco Casado.—Avila. |
| 358 | Florentino Luna.—Maqueda. |
| 359 | José Oliva.—Segovia. |
| 360 | Josefa Fernandez.—Torrelavega. |
| 361 | Luis Gonzalo.—Alcaudete de J. |
| 362 | Roman Merencos.—Checa. |
| 363 | Ramon Soldevilla.—Lórdia. |
| 364 | Santos Irieta.—Cifuentes. |
| 365 | Santiago Frades.—Salamanca. |
| 366 | Vicenta Lacour.—Granada. |
| 367 | Ventura Perez.—B. de Tetuan. |

Madrid 25 de Julio de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.**Ayuntamiento constitucional de Rianjo, provincia de la Coruña.**

Rescindido el contrato de las obras de una casa-escuela de niños y niñas y habitación para sus respectivos Profesores, que se estaba construyendo en esta villa y que hace tiempo se suspendieron por circunstancias imprevistas, la Corporación acordó continuarlas, sacándolas á pública subasta, previos los edictos consiguientes. El remate, pues, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y una Comisión del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario, el día 7 de Agosto entrante, de doce á una de la tarde, con sujeción á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Para tomar parte en la subasta se habrá de acreditar haber depositado en la caja municipal una cantidad igual al 40 por 100 del presupuesto de las obras, que asciende á la suma de 14.613 pesetas y 79 céntimos, quedando además á favor del contratista las obras ejecutadas y materiales acopiados, siendo obligación del mismo la conducción de estos últimos, que no se hallan al pié de la obra.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y serán admitidas en el acto durante la primera media hora; siendo desechadas todas aquellas que no vengan acompañadas de la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad señalada como garantía provisional, y las que excedan del tipo prefijado ó presupuesto mencionado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Rianjo á 15 de Julio de 1878.—El Ayuntamiento, Baltasar Torrado.—Por acuerdo del Alcalde, José Benito Barreiro, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto de una Escuela de niños de ambos sexos para la villa de Rianjo, me obligo á construir las obras del expresado edificio en la cantidad de (en letra y pesetas), con sujeción á lo que previenen los expresados documentos y edicto de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Villanueva de Alcardete.

En virtud de haber sido anulada por la Superioridad la subasta para las obras de reparación de la casa Ayuntamiento de esta villa, celebrada el 13 de los corrientes, se manifiesta al público que el día 20 de Agosto próximo, y á las diez de su mañana, tendrá lugar ante la Comisión de obras de este Ayuntamiento una nueva subasta de las que quedan mencionadas, por el tipo de 13.997'56 pesetas, y bajo las condiciones expresadas en el respectivo pliego, el cual se halla de manifiesto hasta dicho día en la Secretaría de la Corporación para los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que los licitadores han de depositar previamente en la Caja municipal el 5 por 100 del importe del remate, y que serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas con entera sujeción al modelo que sigue.

Villanueva de Alcardete 21 de Julio de 1878.—El Alcalde, I. Collado.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, como lo acredita la cédula personal que presenta, enterado del presupuesto, planos y pliegos de condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de las obras de reforma de la casa Ayuntamiento y Escuelas de ambos sexos en el pueblo de Villanueva de Alcardete, se comprometo á ejecutar dichas obras por la cantidad de pesetas céntimos (todo se expresará en letra).

(Fecha y firma del postor.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Alfaro.**

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pablo Lasheras y Bermejo, natural de esta ciudad, cuyas señas se insertarán, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre robo de efectos de la casilla de Don Fausto Laoron; pues así lo tengo mandado en la referida causa; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Pablo Lasheras, poniéndolo en estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Alfaro á 25 de Junio de 1878.—Florencio Navas.—Por su mandado, Claudio Segura.

Señas del procesado.

Estatura regular, de cuerpo fornido, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, pecoso, color bueno, tiene una pequeña cicatriz en la ceja derecha, edad 47 años, y vestía como los labradores de este país.

Belchite.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gabriel Perez Herrando y Tiburcio Larbea Gracia, de la edad y demás circunstancias que abajo se expresarán, por ignorarse el actual paradero de los mismos, procediéndose á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido con las seguridades debidas; lo que encargo á todas las Autoridades de la Nación, y especialmente á los individuos de la policía judicial, dando de ello conocimiento á la brevedad posible; pues así lo tengo acordado en causa seguida en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto contra los arriba citados, por dos delitos de hurto.

Dada en Belchite á 17 de Julio de 1878.—Francisco de P. Renart.—De su orden, Miguel Lopez.

Circunstancias y señas de los procesados.

Gabriel Perez Herrando, natural de Torrecuadrada de los Valles, provincia de Guadalajara, vecino de Azuara, de 47 años de edad, viudo, de estatura alta; viste calzon y chaleco de pana

algo parda, faja encarnada color bajo, y pañuelo á la cabeza, Tibureio Larbea Gracia, alias Salmedina, natural y vecino de Azuara, casado, jornalero, de 50 años de edad, de estatura baja y delgado; viste calzon, chaqueta y chaleco negros, faja casi blanca, y pañuelo de ramos á la cabeza; ambos con alpargatas pasadas á lo miñon.

Brivesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Brivesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 50 dias á D. Carlos Ruiz, D. Rafael Segundino y D. Francisco Jimenez, Profesores de Veterinaria que fueron de la Escuela de la misma Facultad en Sevilla en el año de 1873, para que comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion en diligencias sumarias sobre falsificacion de titulo de Veterinario de D. Pablo Quintana Fernandez, natural de Frias; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Brivesca á 25 de Junio de 1878.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Braulio Sagredo.

Calamocha.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Hago saber que en las diligencias de ejecucion de sentencia que estoy instruyendo contra Manuel Polo Asensio, alias Diablo, y Mariano Sanchez Garcia, alias Peladillas, procedente de causa que contra los mismos se instruyó sobre disparo de arma de fuego, en la que fueron condenados por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza á la pena de un año, ocho meses y 21 dias, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que se les cita y emplaza para que en el término de 12 dias se presenten en la cárcel de esta villa con el fin de ser trasladados al establecimiento penal donde por la Superioridad sean destinados á cumplir la condena; bajo apercibimiento que de no presentarse en el término fijado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Calamocha á 23 de Junio de 1878.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Blas Jimeno.

Fonsagrada.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonio Garcia Lopez, de 33 años de edad, casado, traficante, hijo de Tomás y de Juana, natural y vecino de Paniza, partido judicial de Daroca, en la provincia de Zaragoza, por robo de una carga de géneros de comercio y una caballería á Pedro Robledo, de esta villa, he acordado por auto de este día la elevacion de dicha causa á estado de plenario; y que toda vez no podia ser notificado del mismo por hallarse en ignoto paradero, se le llamase por edictos y pregones para que dentro del término de quinto día desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en la cárcel pública de esta villa para hacerle la correspondiente notificacion; bajo apercibimiento de que si no compareciese será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio suplico y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares de la Nacion se sirvan disponer la busca y captura del mencionado sujeto, cuyas señas se insertan á continuacion, y su remision á esta cárcel de partido á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Fonsagrada á 21 de Junio de 1878.—José Delgado.—Por orden de S. S., Manuel Prado.

Señas personales.

Estatura alta, cara large, ojos castaños, nariz abultada, pelo negro, boca regular, bigote rubio; viste chaqueta de paño color castaño, chaleco del mismo color, pantalón de dril blanco, y calza alpargatas.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion contra el Registrador interino D. José Fernandez de la Vega Pasarin, para que dentro del improrogable término de seis meses desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID la presenten ante este Tribunal de partido; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, segun así lo tengo acordado en virtud de escrito producido por dicho Registrador sobre devolucion de la cuarta parte de los honorarios por él devengados y constituidos como fianza del indicado cargo.

Dado en Fonsagrada á 22 de Junio de 1878.—José Delgado.—Por orden de S. S., Manuel Prado.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion contra el Registrador interino D. Antonio María Pombo, para que dentro del improrogable término de seis meses desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID la presenten ante este Tribunal de partido; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, segun así lo tengo acordado en virtud de escrito producido por dicho Registrador sobre devolucion de fianza de indicado cargo.

Dado en Fonsagrada á 22 de Junio de 1878.—José Delgado.—Por orden de S. S., Manuel Prado.

Grazalesma.

D. Diego Villalon y Gonzalez, Marqués de Piliars, y Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Diego Perez Vazquez, natural y vecino de Grazalesma, hijo de Diego y de Juana, casado, de ejercicio del campo, de 52 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á ser notificado de la ejecutoria recaida en causa contra el mismo por contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades que averiguado su paradero lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Grazalesma á 21 de Junio de 1878.—Diego Villalon.—Por mandado de S. S., José Alpuente Sanchez.

Logroño.

D. Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sigüenza, natural de Quel, provincia de Logroño, de 43 años de edad, casado y vecino de esta ciudad, calle de la Brava, núm. 43, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado, sito en la calle del Mercado, núm. 59, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por heridas y muerte subsiguiente á su cuñado Manuel en la noche del día de ayer; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que determina en tales casos la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y dependientes de policia judicial, procedan á la busca y captura del Antonio, y caso de ser habido le detengan y remitan con las seguridades oportunas á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Logroño á 21 de Junio de 1878.—Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S., Juan Abad.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascripto, se cita y emplaza por término de seis dias á D. José Feo, D. José Villanueva y D. Manuel Blanco y Montero, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaracion en causa criminal seguida contra D. Mariano Quintana y otros por falsedad.

Dada en Madrid á 22 de Junio de 1878.—Gabino Ruiz de Lope.—Por su mandado y por Morales, Antolin Valdés.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en cumplimiento de un exhorto de la Comandancia de Marina de Santander, procedente de expediente á consecuencia del fallecimiento á bordo del vapor-correo *Santander* del cabo segundo del ejército de Cuba, José Cuadrillo Contreras, se cita y llama á los padres ó parientes más próximos del citado José Cuadrillo para que por este segundo edicto y término de 20 dias se presenten en este Juzgado á enterarles de una diligencia.

Madrid 14 de Febrero de 1878.—El actuario, Francisco de Lanzas. —P

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Emilio Gonzalez Quijano, natural y vecino de esta Corte, que habitó en la calle de Buenavista, número 40, segundo, soltero, platero y bisuterio, de 25 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, por calumnia; por lo que se le cita y llama por la presente para que comparezca en el Juzgado dentro del término de 10 dias á prestar declaracion indagatoria; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion en el Juzgado del referido sujeto para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 22 de Junio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez Aguilar.

Madrid.—Universidad.

D. José Alfonso de Eguizabal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Francisca Fernandez Corella, procesada por hurto, sirvienta, hija de Julian y de Santos, natural de Algete, de esta provincia, de 16 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, en cuya causa tengo acordado ampliarla su indagatoria; en su consecuencia, se la hace saber comparezca en dicho Juzgado con el indicado fin dentro del término de 40 dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Junio de 1878.—José Alfonso de Eguizabal.—El Escribano, Manuel Viejo.

Mondoneo.

Por el presente exhorto á las Autoridades de la provincia y requiero á los individuos de la policia judicial para que practiquen las más eficaces diligencias á conseguir el paradero y ocupacion de las alhajas que á continuacion se expresan, robadas de la iglesia parroquial de Santiago de Adelan la noche del 40 del corriente, poniéndolas si se hallasen á disposi-

cion de este Juzgado con las personas que las tuviesen, á los efectos que en justicia haya lugar.

Mondoneo 19 de Junio de 1878.—José Francisco Castro.—Antonio Ferreiro Hermida.

Alhajas robadas.

Un copon de plata, dorado por la parte interior, y de 40 á 42 onzas de peso.

Dos cálices con patenas y cucharillas del mismo metal, y de peso de 26 á 28 onzas uno, y el otro de 20 á 22.

Morelia.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Peñarroya Ferrer, alias Moreno del Grac, vecino de Forcall, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre lesiones á Vicente Viñals contra Juan Olied; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Morelia á 25 de Junio de 1878.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Miguel Garulla.

Noya.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de esta villa y partido judicial de Noya.

Por la presente requisitoria—edicto participo que estoy formando causa y he declarado procesado, entre otros, á Manuel Suarez Vilas, casado, zapatero ambulante, de 30 años de edad cumplidos, natural y vecino de la parroquia del Obre, sus señas estas: estatura regular, pelo rojo, ojos castaños, nariz regular, barba clara y roja, boca regular, cara redonda, color bueno, señas particulares ninguna; viste camisa de lienzo del país, calzoncillo de estopilla de id., sombrero hongo negro, chaleco de tarazona negro, chaqueta corta de bayeta acastañada, pantalón de tarazona tambien castaño, y calza zapatos de becerro, todo en buen uso, en virtud de hurto de tojos y esquilmos del monte San Lois; y cito, llamo y emplazo al referido Manuel Suarez Vilas para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Pontevedra, comparezca en este Juzgado para oír el auto y ser indagado; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará en rebeldía.

Dada en Noya á 18 de Junio de 1878.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por mandado de S. S., Dietino Armesto.

Orotava.

D. Leandro Cortés y Forniés, Caballero Comendador ordinario de la Real y americana Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Jueces de la Nacion y agentes de la policia judicial hago saber que en el sumario instruido en este Juzgado por robo á D. Antonio José Carrillo, vecino del pueblo de Arico, cuyo procedimiento se dirige contra el comisionado de apremios D. Martin Ramon Quevedo y Pons y otros, el cual es natural de Mahon y vecino de la villa de Icod, de estatura regular, cara redonda, color blanco, con bigote y pera, color castaño lo mismo que el pelo; usa espejuelos oscuros, y vestido con saco y pantalón color ceniza; he acordado, mediante á que se ignora su paradero, dirigir la presente para que se sirvan proceder á su captura, y caso de conseguirla, remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes; y al propio tiempo le cito y emplazo para que dentro del término de nueve dias comparezca en estas cárceles; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la villa de Orotava á 14 de Junio de 1878.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Fernando Pineda.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que á virtud de providencia recaida en causa pendiente en este Juzgado contra Mariana Dassi Mocholi, natural de Valencia, vecina de Jerez, de 57 años, viuda, vendedora de ropa, por el delito de estafa, se cita, llama y emplaza á dicha procesada para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este dicho Juzgado á fin de ampliarle su indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarada rebelde.

Dada en Osuna á 26 de Junio de 1878.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandado, José Cantos.

Puenteareas.

D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vazquez y Vazquez, casado, mayor de 30 años y vecino de esta villa, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del preciso término de 15 dias, contados desde la insercion del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por sí ó á medio de persona autorizada en forma á manifestar la calle y número donde en Santiago haya vivido; apercibido de que en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puenteareas á 18 de Junio de 1878.—Celestino Arias U. Gago.—Por su mandado, Joaquin Garrido.

Rivadavia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de Rivadavia.

Por el presente hago notorio que en la tarde del 13 del corriente apareció á la orilla del río Miño y punto denominado Souto do Coucho, distrito de Castrelo de Miño, un cadáver correspondiente al sexo masculino, sin cabeza ni cuello hasta la primera vértebra dorsal, ni tampoco los pies, excepto los calcáneos, de constitucion robusta y de unos treinta y tantos años de edad, en estado de putrefaccion bastante avanzada, cuya muerte debe datar de unos 20 á 23 dias.

En su consecuencia, y no pudiendo ser identificado, he acordado anunciar su hallazgo en los *Boletines* de las cuatro provincias de Galicia y en la *GACETA DE MADRID* por término de 15 dias, dentro de los cuales pueden concurrir los parientes del finado á prestar declaracion ante este Juzgado si tuviesen sospechas de que efectivamente lo era por las circunstancias expresadas.

Rivadavia 18 de Junio de 1878.—Balbino Llamas y Pons.—Modesto Martinez.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Por medio de la presente requisitoria y en la via y forma que mejor en derecho proceda, hago nuevamente notorio que en el sumario que me hallo instruyendo contra D. Ventura y D. Marcial Laurido y Laurido, vecinos de Barroso, término municipal de Abion, sobre falsedad, cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan, he acordado su prision.

En consecuencia, ruego á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial procedan á su captura, poniéndolos con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Rivadavia á 19 de Junio de 1878.—Balbino Llamas Pons.—Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

Señas personales y de vestir de D. Ventura Laurido.

Estatura regular, grueso, ojos y pelo castaños, color bueno, cara redonda, de poca barba; viste traje redondo de paño negro en buen estado, usa sombrero de id. hongo de ala ancha, y calza botinas de becerro negro.

Idem de D. Marcial Laurido.

Estatura baja, grueso, ojos y pelo negros, color trigueno, nariz chata, barba poblada; viste traje redondo de paño negro en buen estado, usa sombrero tambien de paño negro, hongo y ala ancha, y calza botinas de becerro negro.

Ronda.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido, etc.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Fernandez, conocida por la de la Cara cortada, vecina de la villa de Yunquera, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente, se persone en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que instruyo contra la misma por el delito de hurto.

A la vez requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la referida Francisca Fernandez, y conseguida que sea la pondrán á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Ronda á 19 de Junio de 1878.—Juan Aragonés.—Manuel Serna.

D. Juan Aragonés y Rose, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se llama por término de 10 dias á Cristóbal Roman Sanchez, alias Fundas, natural y vecino de Montejaque, soltero, del campo, de 26 años, para que comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y practicar otras diligencias en la causa que se le sigue por falso testimonio.

Por tanto encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policia judicial hagan comparecer al referido Cristóbal Roman.

Dada en Ronda á 22 de Junio de 1878.—Juan Aragonés.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle.

San Cristóbal de la Laguna.

D. José María de las Casas y Lopez, Juez municipal, y accidental de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna en esta isla de Tenerife, en Canarias.

Por el presente y en nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional de España (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares de la Nacion procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado de un hombre que se dice procede de los emigrados de las islas de Fuerteventura y Lanzarote, cuyas señas son: estatura alta, bastante moreno, de barba muy negra y poblada, de complexion delgada, vestido con pantalon y chaqueta de lienzo blanco, sombrero negro de ala ancha un poco quebrada, y zapatos de cuero á medio usar; pues así se halla acordado en la causa que contra dicho individuo, cuyo nombre y paradero se ignora, se sigue por robo de dinero á Antonia de Leon, vecina del pueblo de Candelaria, en Igueste.

Y para que llegue á noticia de todos se libra la presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID*.

Ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife 22 de Junio de 1878.—José María de las Casas.—Por mandado, de S. S., Juan Rengul y Delgado.

San Fernando.

D. Carlos Halcón y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina, individuo de mérito de varias Sociedades científicas, y Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, á contar desde su insercion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, á Isabel Daza Criado, hija de Eduardo y de Jerónima, natural de esta ciudad, y de 17 años de edad; apercibida que si no se presenta en dicho plazo en este Juzgado la pararán los perjuicios que haya lugar.

San Fernando 23 de Junio de 1878.—Carlos Halcón.—Manuel Palomino y Rodriguez.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 dias á Agustina Castells y Carrion, natural de Valencia, casada y de 28 años de edad, para que en el término de 10 dias, desde que aparezca inserta en la *GACETA* esta requisitoria, se presente en este Juzgado á reconocer en grupo de presos como testigo de cargo á Antonio Cabello Delgado, á quien sumario por homicidio.

San Roque 19 de Junio de 1878.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la llamada Agustina, criada que ha sido en esta ciudad en la casa de huéspedes de María Nazabal, viuda de Goñi, en la plaza de Guipúzcoa, núm. 1, piso segundo, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa que se sigue contra José Gonzalez, criado que fué en la misma casa, sobre hurto de gemelos y botones, ó de lo contrario manifieste cuál sea su actual residencia; pues de no hacerlo así seguirá su curso la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 18 de Junio de 1878.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Ramon Antonio de Gueraa.

Sariñena.

D. Manuel de Lasala, Juez de primera instancia de la villa de Sariñena y su partido.

Hago saber que en causa criminal seguida en este Juzgado contra Inocencio Clavería Carrera, hijo de Fulgencio y Gregoria, natural de Monegrillo, residente en Castejon de Monegros, soltero, cribador de granos, de 18 años de edad, sobre lesion á Josefa Buical, se dictó el dia 9 de Mayo próximo pasado la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que debo condenar y condeno al procesado Inocencio Clavería Carrera á la multa de 125 pesetas, á que satisfaga á la lesionada Josefa Buical 86 pesetas por indemnizacion de perjuicios, á que sufra en caso de insolvencia por uno y otro concepto el apremio personal correspondiente, y al pago de todas las costas procesales. Notifíquese esta sentencia á las partes, citándolas y emplazándolas para que dentro del término de 10 dias acudan á usar de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á donde se remitirá la causa original en consulta por conducto del Ilmo. Sr. Presidente, dejando en la Secretaría del Juzgado los oportunos datos estadísticos; pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Lasala.»

Y no habiendo podido averiguar el paradero del procesado Inocencio Clavería, sin embargo de las diligencias practicadas al efecto, he acordado insertar la presente en los periódicos oficiales, á fin de que la notificacion, citacion y emplazamiento de la sentencia surta los debidos efectos; previniendo al procesado que si en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente, no comparece ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á usar de su derecho, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sariñena á 23 de Junio de 1878.—Manuel de Lasala.—Por mandado de S. S., Francisco Satué.

Sepúlveda.

D. José Fernandez Bustamante, Juez municipal de la villa de Sepúlveda, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Tomás Martin Escudero, hijo de Manuel y de Serapia, natural de Basardilla, partido y provincia de Segovia, soltero, de 56 años, conocido con el apodo de Herodes, sin domicilio fijo, de estatura alta, pelo negro, ojos al pelo, color moreno, cara larga y nariz afilada; y á Petra García Escudero, hija de Emeterio y de Bernardina, natural de Nava de Roa, partido de Roa y provincia de Burgos, soltera, de 27 años, conocida por el apodo de Emeteriona, sin domicilio fijo, de estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, color bueno, cara redonda y nariz gruesa, para que dentro de 10 dias comparezcan en este Juzgado á oír la notificacion pendiente, y nombrar Procurador y Abogado que les representen y defiendan.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás individuos que constituyen la policia judicial, que si fuesen habidos los expresados Tomás Martin Escudero y Petra García Escudero, procedan á su inmediata detencion y conduccion á este Juzgado de primera instancia donde se los sigue

causa por hurto, y en la que se halla acordado por providencia del 17 del corriente.

Dada en Sepúlveda á 18 de Junio de 1878.—José F. Bustamante.—Por su orden, Angel Collado y Balza.

D. José Fernandez Bustamante, Juez municipal de la villa de Sepúlveda, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense de este Juzgado, se ha dispuesto se anuncie por término de 30 dias, durante los que los aspirantes podrán dirigir las solicitudes conforme á reglamento, á cuyo efecto se hará público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Dado en Sepúlveda á 22 de Junio de 1878.—José F. Bustamante.—El Secretario, Justo de la Plaza Ortega.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salustiano Pedro Expósito, natural y vecino de Madrid, casado, albañil, de 43 años, y José Mena Macías, natural y vecino de Medina-Sidonia, soltero, albañil, de 32 años, confinados de este presidio, de donde desertaron la tarde del 16 de Abril último, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en el dicho establecimiento á extinguir la pena que quebrantaron y responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo instruyo contra los mismos; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del paradero de dichos procesados, para que ordenen la captura de los mismos y conduccion á la cárcel de este distrito.

Dada en Sevilla á 31 de Mayo de 1878.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José María Lastrucci.

Tarancon.

D. Nicomedes Rogelio Paje, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias á Gregorio Morante y Rodriguez, natural de Pozo Rubio, de 46 años de edad, soltero, pordiosero y jornalero, y á Jacinto Martinez Redondo, natural y vecino de Belmonte de Cuenca, de 19 años de edad, soltero y pordiosero, para que ambos comparezcan en este Juzgado, el primero para hacerle cierta notificacion, y el segundo para la práctica de cierta diligencia que tengo acordada en causa que se sigue sobre lesiones del primero causadas por el segundo; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término de 10 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca publicado en la *GACETA DE MADRID*, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tarancon á 22 de Junio de 1878.—Nicomedes Rogelio Paje.—Por su mandado, Ramon del Campo.

Totana.

D. Vicente Ibañez y Fernando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la actuacion del que suscribe pende expediente de exaccion de costas en que fué condenado por S. E. la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de Albacete Antonio Campillo Frutos, peon caminero que fué, avecindado en la villa de Alhama; en cuyo expediente he acordado publicar su llamamiento para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á ser requerido de pago por la cantidad importe de dichas costas: bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Totana á 21 de Junio de 1878.—Vicente Ibañez.—El actuario, Valentin Arau.

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rodrigo Murillo Roldan, de 56 años de edad, casado, trapero, vecino del Viso del Alcor, para que en el término de nueve dias, contados desde el de la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado para notificarle la ejecutoria recaida en causa seguida en su contra por lesiones; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conseguida lo remitan á la cárcel de este partido.

Dada en Utrera á 22 de Junio de 1878.—Ignacio del Valle.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo á un sujeto llamado Ramon Martinez, vecino y del comercio que fué de Villargordo, para que dentro del término de nueve dias, desde la insercion de este dentro, comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual domicilio, á fin de recibirle declaracion en la causa que estoy instruyendo contra José Ceruafies Lanaquera, Francisco y José Delz Bernardo y otros sobre defraudaciones á varios comerciantes.

Valencia 25 de Junio de 1878.—Francisco de Bas.—Por Calvo, José Herrero.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Raga Enrique, natural y vecino que dijo ser de Cartarreja, hijo de Agustín y de Josefa, soltero, de 16 años de edad, labrador, cuyas señas personales del mismo son: estatura regular, pelo, ojos y cejas negros, nariz y cara regulares, barba sin pelo, color moreno, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto de hoja de morera en el término de Benetaser; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles Torres de Serranos, caso de que fuere habido.

Dada en Valencia á 21 de Junio de 1878.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Vicente Sanchez.

Vendrell.

D. Luis Herrera, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Clavé Pajes, sin domicilio fijo, de unos 26 años de edad, de estatura baja, de mal aspecto, camina como si fuera cojo, sobre quien recaen sospechas de ser autor del delito de doble asesinato cometido en la noche del 11 del actual en el Más de Roman, término de Calafel, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido y recibirle indagatoria en méritos de dicha causa.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conduccion á las cárceles nacionales de este partido á mi disposición á los efectos explicados.

Dada en Vendrell á 21 de Junio de 1878.—Luis Herrera.—Por mandado de S. S., Miguel Santiago, Escribano.

Viella.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Romeba, el cual es francés, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado dentro de 15 días para prestar declaración en la causa que se instruye contra el mismo y otro sobre hurto de maderas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Viella á 19 de Junio de 1878.—Diego Carril.—Por su mandado, por Portolá, Rafael Adame, Escribano.

Villafranca del Panadés.

D. Genaro Coton y Pimentel, Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona.

Por este segundo edicto hago saber que por D. Manuel Fiter y de Roca, Registrador que ha sido de la propiedad de este partido y del de Manresa, se ha solicitado la devolución de la fianza que para sus cargos tenía prestada; y con arreglo á los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento reformado para su ejecucion, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador la presenten en los Juzgados respectivos dentro del plazo de dos años y seis meses.

Dado en Villafranca del Panadés á 25 de Junio de 1878.—Genaro Coton y Pimentel.—Por mandado de S. S., el Secretario.

Villanueva y Geltrú.

D. Victor de Arriaga y Gálaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Gallo, alias Hechero, de 40 á 42 años de edad, natural de Monistrol de Montserrat y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias no constan, y de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en causa sobre hurto.

Y exhorto y requiero á las Autoridades judiciales y civiles para que en el caso de lograr su captura lo remitan con las seguridades oportunas.

Villanueva y Geltrú 15 de Junio de 1878.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchez.

Villar del Arzobispo.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo y su partido.

Por el presente cito á María Lázaro Herrero, conocida por la Alcubana, vecina de esta, procesada en este Juzgado sobre allanamiento de morada, para que dentro de nueve días, á contar desde la publicacion del mismo en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca á fin de hacerle saber cierto proveido; parándole el perjuicio consiguiente de no verificarlo.

Dado en Villar á 21 de Junio de 1878.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Silverio Ribelles.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo y su partido.

Por el presente llamo á Manuel Pagan Rodrigo, vecino que fué de Casinos, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro de 10 días, á contar desde la publicacion del pro-

sente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, manifieste el punto de su actual residencia á fin de recibirle cierta declaracion en la causa que estoy instruyendo contra Salvador Casinos Muñoz y otros sobre hurto de cebada.

Dado en Villar á 27 de Junio de 1878.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Silverio Ribelles.

Villaviciosa.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Doctor D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Servanda Sanchez, natural del Puerto de Tazones, en este concejo, cuyo paradero es en la actualidad desconocido, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á su busca y captura, conduciéndola con las debidas seguridades si fuese habida á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villaviciosa á 26 de Junio de 1878.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S., David Perez.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que se instruye en este Juzgado por sustraccion de ropas efectuada en la casa de D. Juan Maturana y Guereñu, vecino de Ocariz, el dia 4 de Mayo próximo pasado, he acordado llamar, como lo hago, á dos hombres de 40 años de edad el uno, y de 20 el otro próximamente, y á una mujer de unos 25 años de edad, al parecer cesteros, que el 4 expresado de Mayo estuvieron en Ocariz, á quienes se cita y emplaza para que en el término de seis días comparezcan á este Juzgado para prestar declaraciones en la indicada causa.

Y encargo al propio tiempo y ruego á las Autoridades, Jueces y agentes que procedan á la captura y conduccion á este Juzgado de dichos tres sujetos, caso de que fueran habidos.

Dada en Vitoria á 24 de Junio de 1878.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Dionisio de Serrano.

Zafra.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia Castañeda, natural de Badajoz y vecino que ha sido de esta villa, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente de la insercion de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial, comparezca en los estrados de este Tribunal á prestar la correspondiente declaracion inquisitiva en la causa que se le instruye por haber empeñado varios efectos que no le pertenecian.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, delgado; viste de artesano con bastante decencia, de 30 á 32 años de edad, su oficio cordonero, habiendo tenido en esta villa un establecimiento de café; y si fuere habido lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zafra á 13 de Junio de 1878.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—De orden de S. S., Aquilino Albalá.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Fomento y de Ultramar, en liquidacion.

Para continuar la sesion que quedó pendiente en la reunion celebrada el miércoles 24 del actual, se convoca de nuevo á junta general de accionistas, que ha de tener lugar mañana viernes 26 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el mismo local de la casa calle de Capellanes, núm. 10.

Madrid 25 de Julio de 1878.—Los liquidadores, Simeon Torres.—Bernardo de las Bárcenas. —X

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Julio de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Seguicias telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Julio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en ese dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 15'50 pesetas la arroba, y á 4'24 el kiló gramo.

Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 1'10 el kilogramo. Tocino asado, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'99 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 2'89 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'52 pesetas el kiló gramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'32 la libra, y de 0'54 á 4'23 el kilogramo. Judias, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'52 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'56 la libra, y de 0'06 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'18 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'40 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'45 á 6'98 el decálitro. Patatas, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 14'60 pesetas la fanega, y á 26'42 el hectó litro. Cebada, precio medio, á 9'56 pesetas la fanega, y á 11'87 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'95 el hectólitro.

Nota: Reses degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 140.— Carneros, 840.— Terneras, 70.— Total, 1.050. Su peso en libras... 80.156.— Idem en kilogramos... 36.796.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Céntr., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Céntr. Lists items like Hielo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Vozarces, vicedel Villar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Ana, madre de Nuestra Señora, y San Jacinto, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago (por las Carmelitas de Santa Ana).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto bajo la direccion del Maestro Sr. Vazquez. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Giroflé-Giroflé. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El Diablo Cojuelo. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran funcion, en la que omarán parte todos los artistas de la compania en los ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos, y Mister Edmonds.